

CONSEJERO PRESIDENTE,
M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.
 SECRETARIO EJECUTIVO,
M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES" Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA, EN FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-14/15.

Reunidos en Sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día siguiente, ordenamiento legal en el que se prevén atribuciones de los Organismos Públicos Locales.

III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

IV. En fecha dos de marzo del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

V. El día treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo identificado con la clave CG-A-14/15, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES."

VI. En sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL

CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS", identificado con la clave CG-A-40/15; quedando integrada dicha Comisión de la siguiente manera: Presidenta: Irma Alicia Rangel Morán; Secretaria: Diana Cristina Cárdenas Ornelas; Vocal: Luis Manuel Bustos Arango, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VII. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ROTACIÓN DE LOS CARGOS QUE OCUPAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE SU REGLAMENTO INTERIOR", identificado con la clave CG-A-68/16; acuerdo por medio del cual la Comisión de Reglamentos y Lineamientos de este Instituto quedó integrada de la siguiente manera: Presidente: Luis Manuel Bustos Arango; Secretaria: Irma Alicia Rangel Morán; Vocal: Diana Cristina Cárdenas Ornelas, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IX. Mediante diversas reuniones de trabajo convocadas por la Comisión de Reglamentos y Lineamientos de este Consejo General, celebradas desde el año dos mil dieciséis, se analizó y propuso la creación de un nuevo Reglamento que normara el procedimiento de las oficialías electorales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el artículo 104, párrafo 1., inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 Apartado B primero y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, que tiene a su cargo la función pública de la organización de las elecciones en el Estado, así como el fomento del modelo de la vida democrático, de participación y representación. Asimismo el Instituto se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

TERCERO. El artículo citado en el Considerando que antecede, en su Apartado B párrafo cuarto, establece que el Instituto, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento y con independencia en sus decisiones, contará con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;

el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. En el mismo artículo 17, Apartado B., párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se establece que el Instituto Estatal Electoral contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

QUINTO. Conforme al artículo 64 del Código Electoral del Estado se señala que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto en la forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y el propio Código.

SEXTO. Conforme a los artículos 65 párrafo segundo y 69 último párrafo del Código Electoral del Estado, se señala que el Instituto en el ámbito de su competencia, contará con lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicho Código y contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala que el Instituto se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

OCTAVO. Conforme al artículo 68 fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala entre otros fines del Instituto el de ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

NOVENO. Conforme al artículo 75 fracción XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se establece como atribuciones del Consejo, entre otras, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicho Código.

DÉCIMO. Conforme al artículo 78 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala que corresponde a la Secretaría Ejecutiva la atribución de ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí o por conducto de los Secretarios de los consejos distritales y municipales electorales u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme al artículo 101 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se establece que la función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, los cuales tendrán fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales sólo podrán ejercer esta función en la demarcación territorial que

les corresponda y en relación a las atribuciones de los órganos electorales a que pertenezcan.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al artículo 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral consistirá en constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y evitar, a través de su certificación se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

DÉCIMO TERCERO. Conforme a los artículos 82 fracción VI y 104 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala que corresponde a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, establecer los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función. Asimismo que la función de Oficialía Electoral se apegará a lo dispuesto por dicho Código y por las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo.

DÉCIMO CUARTO. Que tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite ya sea por facultades explícitas o implícitas previstas en ley o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", y toda vez que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: "XX. *Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; ... XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.*" advertimos que en el caso que nos ocupa estamos ante facultades explícitas, en razón de que de manera expresa el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, le otorga la facultad reglamentaria al Consejo General en materia de Oficialía Electoral, según lo dispone el artículo 102 en su último párrafo.

Lo anterior aunado a la autonomía con la que cuenta este Organismo Público Local Electoral, da como resultado el que pueda emitir sus propias normas con la finalidad de proveer a la exacta observancia de la ley siendo ésta quien determinará el qué, quién, dónde y cuándo de una determinada situación jurídica general, hipotética y abstracta y al reglamento competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, esto es, en el caso en particular el precisar y desarrollar el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral, por lo que ante la obligación del Consejo General de cumplimentar lo establecido en el citado Código y a fin de hacer efectivas todas las atribuciones de cada uno de los órganos que conforman este Instituto y cumplir adecuadamente con sus fines, es

que este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

Derivado de las consideraciones anteriormente señaladas, y tomando en cuenta las experiencias recogidas en el pasado Proceso Electoral Local 2015-2016, en materia de Oficialía Electoral, es que resulta necesario actualizar la normatividad que la rige, tomando en cuenta de igual forma la adecuación realizada en el propio Código Electoral del Estado por el legislador local, a través de la reforma señalada en el Resultando VIII del presente acuerdo; por lo que este Consejo General emite un nuevo Reglamento de Oficialía Electoral, actualizado y dotado de reglas más claras, objetivas y comprensibles, proveyendo así lo necesario en cuanto a la exacta observancia del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Como efecto de lo anterior, lo pertinente es abrogar el "Reglamento de la Oficialía Electoral" emitido por este Consejo General en fecha treinta de junio de dos mil quince mediante el acuerdo identificado con el número CG-R-14/15.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 párrafo 1. Inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17 Apartado B, primero, segundo, cuarto y noveno párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 3° fracción II, 4°, 64, 65 párrafo segundo, 66 primer párrafo, 68 fracción VII, 69 último párrafo, 75 fracción XX, 82 fracción VI, 78 fracción XIX, 101, 102 y 104 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba y emite el "Reglamento de la Oficialía Electoral" en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, como los que se encuentren relacionados con el proceso electoral local o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- c) **Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- e) **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- f) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- h) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, en términos del artículo 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- i) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- j) **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- k) **Secretarios Técnicos:** Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Artículo 3°.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Naturaleza y Objeto de la Función de Oficialía Electoral

Artículo 4°.- La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios Técnicos, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, sea delegada esta función, a fin de que den fe pública sobre la existencia de actos o hechos de carácter electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los organismos del Instituto y de la función de los Notarios Públicos, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral local.

Artículo 5°.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Estado de Aguascalientes;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

Artículo 6°.- En la función de Oficialía Electoral deberán observarse, además de los principios rectores de: certeza; legalidad; imparcialidad; independencia; máxima publicidad; definitividad; y objetividad, los siguientes:

- a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad o Pertinencia:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; la petición planteada ante el servidor público en ejercicio de la función debe ser coherente con las finalidades de la misma, esto es, que haya una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar;
- c) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares, a las vías de comunicación y al medio ambiente;
- d) **Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito, con firma y sello;
- e) **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) **Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar la existencia de un acto o hecho, contribuye al orden público, dando certeza; y

- g) **Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de lo que se ha de constatar. Lo que implica realizar las diligencias de dar fe de los actos o hechos antes de que se desvanezcan.

TÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Competencia para Realizar la Función de Oficialía Electoral

Artículo 7°.- La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Técnicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Código. El Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha facultad a otros servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 78 fracción XIX y 103 del Código, así como de las disposiciones de este reglamento.

El acuerdo delegatorio, si bien, deberá ser emitido un mes antes de que se inicie el proceso electoral local respectivo, podrá realizarlo, de forma excepcional, posterior a ese tiempo, únicamente cuando la falta de suficientes delegados entorpezca la función de la Oficialía Electoral, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado.

Artículo 8°.- La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito, que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) La precisión de las actuaciones que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral es delegada;
- c) La especificación de la demarcación territorial en la que estará habilitado, pudiendo ser estatal y/o distrital y/o municipal;
- d) El tiempo en el que estará habilitado para ejercer la función; y
- e) La instrucción de dar publicidad al acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 9°.- Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función. De no hacerlo así, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código, así como en el Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, esto último, cuando sea posible conforme al artículo 7° de este reglamento.

Artículo 11.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, incluso fuera de proceso electoral. Su ejercicio puede ser:

- a) A petición de parte, o bien,
- b) De manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral local o a la equidad de la contienda estatal.

Artículo 12.- Los Secretarios Técnicos ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que correspondan.

Artículo 13.- Las áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva, a través de su área de Oficialía Electoral, previa solicitud por escrito, podrá prestar auxilio al INE y a otros Organismos Públicos Locales Electorales, en la función de Oficialía Electoral sobre actos o hechos correspondientes a la competencia material de éstos, pero que se lleven a cabo dentro de la competencia territorial de este Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Área de Oficialía Electoral Adscrita a la Secretaría Ejecutiva

Artículo 15.- La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 16.- El Titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva deberá ser licenciado en Derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Artículo 17.- Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los Secretarios Técnicos, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
- b) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este reglamento;

- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función, tanto del Secretario Ejecutivo, Secretarios Técnicos y delegados de la fe pública electoral;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los organismos del Instituto a la Secretaría Ejecutiva;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio; y
- h) Solicitar el auxilio a los Organismos Públicos Locales Electorales de otras entidades federativas, para la certificación de actos o hechos fuera de la competencia territorial del Secretario Ejecutivo del Instituto. El oficio que se realice al efecto, deberá ser firmado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 18.- El titular de la Oficialía Electoral deberá rendir un informe al Consejo General, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO TERCERO

De las Peticiones de la Función de Oficialía Electoral

Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:
 1. Por escrito;
 2. De manera verbal; o
 3. Por comparecencia.

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para el fedatario público electoral. Además, en estos casos y cuando así lo permita la naturaleza de la diligencia, el peticionario deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, los candidatos independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
 2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;
 3. Los candidatos independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y
 4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;
- h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 20.- Una vez recibida la petición, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) El Titular de la Oficialía Electoral deberá informar al Secretario Ejecutivo, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

b) Los Secretarios Técnicos, de forma inmediata, harán del conocimiento al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la recepción de una petición sobre la cual son competentes; esto a fin de que se lleve un registro general de las peticiones y se otorgue el apoyo institucional a los Secretarios Técnicos en la función de Oficialía Electoral;

c) El Titular de la Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos, en su caso, revisarán si la petición es procedente y de ser así, determinarán sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación;

En el caso de las peticiones verbales o por comparecencia, el Titular de la Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos, en su debida competencia, valorarán la procedencia de las mismas de forma expedita, recabando los elementos necesarios de procedencia sin los cuales no se podría atender a la petición;

d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por los Secretarios Técnicos que sean competentes para atenderla;

e) La respuesta en sentido negativo, que no admita la petición, se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;

f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 de este reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; y

g) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en este reglamento.

Artículo 21.- Las peticiones de diligencias de Oficialía Electoral que sean acompañadas a los procedimientos sancionadores presentados ante el Secretario Ejecutivo, deberán ser remitidas al área de Oficialía Electoral, a fin de que se les dé el trámite correspondiente.

Asimismo podrán realizarse de oficio diligencias de fe de hechos que sean necesarias, mismas que deberán tramitarse por el servidor público encargado de la instrucción del procedimiento sancionador, a través del área de Oficialía Electoral.

Será aplicable todo lo contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a este tipo de peticiones.

Artículo 22.- De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, hará del conocimiento de los Secretarios Técnicos la recepción de una petición de la que ellos

sean competentes, remitiéndola inmediatamente para que sea oportunamente atendida.

Artículo 23.- Cuando un Secretario Técnico reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo, adjuntando la documentación ofrecida por el peticionario. Lo anterior sin perjuicio del plazo establecido para aquellas peticiones que sean parte de un procedimiento sancionador, sobre el cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo traerá como consecuencia la sanción correspondiente conforme a las leyes aplicables y al Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La fecha y hora de recepción de la petición en el organismo competente, hará las veces de la de presentación; esto para el cómputo del término de admisión, prevención o no admisión de la petición.

Artículo 24.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa podrá prevenirse al peticionario, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. En caso de no atenderse a la prevención, la petición se tendrá por no presentada.

Artículo 25.- La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme o no acredite la personería;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada al peticionario o no se responda a dicha prevención; en este caso, la petición se tendrá por no presentada mediante acuerdo que se notifique por estrados;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 19 inciso g) de este reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos legales;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada;
- j) Se refiera a actos o hechos de los que el Instituto no sea competente para conocer; o
- k) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código o en este Reglamento.

Artículo 26.- Toda petición una vez declarada procedente deberá atenderse, esto es, acudir al lugar a certificar actos o hechos de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su admisión, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales locales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 118, 253 y 300 del Código.

El Instituto, buscará elaborar convenios con los cuerpos de seguridad pública, a fin de que se reciba su auxilio para casos que lo ameriten en las diligencias de fe de hechos.

CAPÍTULO CUARTO

De las Diligencias de la Función de Oficialía Electoral

Artículo 27.- Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo;
- c) Fecha, hora y ubicación del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;

- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia; e
- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 37 de este reglamento.

Artículo 28.- El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir juicios de valor ni conclusiones acerca de los mismos.

La Oficialía Electoral no realizará juicios de valor de los hechos o actos a constatar, en cuanto a si estos son una verdadera afectación electoral, sino que se limitará a hacer una descripción detallada y objetiva de la existencia de aquello sobre lo que se da fe pública. La valoración y determinación se llevará a cabo dentro de los procedimientos correspondientes que contemple el Código, así como aquellos ordenamientos del orden federal que sean aplicables.

Artículo 29.- El servidor público o los servidores públicos que realizaron la diligencia de la oficialía electoral elaborarán el acta respectiva en sus oficinas, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a que se lleve a cabo la diligencia, dándole prioridad a las peticiones practicadas con anterioridad.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al titular del área de Oficialía Electoral. En su caso, se remitirá copia certificada al Secretario Técnico respectivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, se remitirá a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia de la actuación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 30.- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO QUINTO

De los Servidores Públicos Responsables de la Fe Pública

Artículo 31.- En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la etapa de Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 102 fracción V y 121 del Código.

Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas o candidatos independientes opten por

acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo podrá remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

Para lo anterior se buscará contar con Notarios Públicos adscritos al Instituto, de forma oficial y por lo tanto pública y así su labor conserve la objetividad y vele por los principios de la materia electoral.

Artículo 32.- El Instituto podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, el Colegio de Notarios o fedatarios públicos de manera individual, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Poder Judicial en el ámbito Federal o Estatal, con el fin de capacitar al personal del Instituto, en la práctica y los principios de la función de la fe pública.

CAPÍTULO SEXTO

De las Generalidades para el Registro, Control y Seguimiento de las Peticiones y Actas de la Función de Oficialía Electoral

Artículo 33.- Se llevará un libro de registro, que podrá utilizar los medios digitales para su constitución, sin perjuicio de la obligación de tenerlo además impreso en papel. El área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva será la responsable directa del mismo, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones en general:

I. El número de expediente, que será el mismo para las actas de las diligencias de fe de hechos que lleguen a formarse por la procedencia de la petición;

II. La fecha y hora de su presentación;

III. El peticionario, sea partido político, asociación política, candidato independiente o coalición;

IV. En su caso, el nombre del representante legítimo que la solicita;

V. El acto, hecho o material que se solicite constatar;

VI. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;

VII. El delegado de la oficialía electoral a quién le sea turnada;

VIII. En caso de procedencia, la numeración de los folios asignada a las actas que se deriven de las diligencias; y

IX. La expedición de copias certificadas, conforme con el artículo 45 de este Reglamento.

b) En caso de peticiones del ejercicio de la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos sancionadores, además, se asentará :

I. El órgano del Instituto solicitante; y

II. Los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia.

Cuando se trate de actas generadas de oficio se asentarán los datos que sean posibles.

El libro de registro será uno sólo para todo el Instituto. El titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, se encargará de mantener dicho registro actualizado con apoyo de los Secretarios Técnicos en sus respectivas competencias.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el sistema informático tendrá un seguimiento simultáneo para el registro de peticiones y actas de Oficialía Electoral.

En dicho sistema, se registrarán las peticiones que se reciban, tanto por el Secretario Ejecutivo, como los Secretarios Técnicos y los delegados oficiales electorales, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las peticiones de oficio y las formuladas por los órganos del Instituto.

Con base en el referido sistema informático, cuando sea procedente, se establecerá un turno entre los servidores públicos competentes para la atención de las peticiones.

Artículo 35.- A toda petición deberá formarse un expediente que contendrá todas las actuaciones realizadas con motivo de la misma, salvo el acta que surja de las diligencias de la función de Oficialía Electoral, misma que se sumará al libro correspondiente que sea creado a los folios.

Artículo 36.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y serán proporcionados por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, constituyéndose por dos páginas, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.

Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por ciento cincuenta folios.

Al iniciarse cada libro se hará constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, sin folio, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, el Secretario Ejecutivo deberá firmar las razones elaboradas al respecto.

Artículo 37.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá la leyenda: "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES" y contará con el logotipo institucional.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 38.- Para asentar las actas en los folios deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, o por así expresarse en el acto o hecho certificado. No se usarán abreviaturas ni regionalismos o modismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra, o por así haber sido expresado en el acto o hecho motivo de fe pública.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. No se borrarán las palabras equivocadas, se testarán cruzándolas con una línea que permita su lectura. Las palabras faltantes o correctas se agregarán entre renglones, indicando con una línea el lugar al que corresponden. Lo testado y agregado entre renglones se salvará al final del acta reproduciéndolo íntegramente, con la indicación de lo testado como no válido y lo entrerenglonado como valedero. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 39.- Las razones o anotaciones que legalmente deban insertarse, se asentarán al calce de los instrumentos. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se pondrá la razón de que las mismas se continuarán en hoja por separado, la cual deberá ser firmada y sellada por el servidor público electoral y se agregará como documento al apéndice.

Artículo 40.- Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático contemplado en el artículo 34 de este Reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

Artículo 41.- El Secretario Ejecutivo, el titular del área de Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo del titular del área de Oficialía Electoral. Por lo que una vez que los Secretarios Técnicos han concluido el trámite de la petición de Oficialía Electoral, deberán remitir al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el acta de fe de hechos de la diligencia que haya recaído a dicha petición.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los Secretarios Técnicos al titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario Ejecutivo, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y en caso de la presunción de alguna infracción o delito de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 42.- La consulta a los expedientes que se formen de las peticiones, así como a las actas de Oficialía Electoral, estará limitada. Será únicamente el peticionario quien podrá consultarlas o las personas debidamente autorizadas por él, mientras dicha documentación tenga el carácter de reservada, conforme lo que establecen las leyes en materia de transparencia y datos personales.

Artículo 43.- El Secretario Ejecutivo, los Secretarios Técnicos y, en su caso, el titular del área de Oficialía Electoral adscrita la Secretaría Ejecutiva, podrán expedir, previo pago, copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este reglamento, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos que expedirá el Secretario, los Secretarios Técnicos o en su caso, el titular del área de Oficialía Electoral.

Las copias certificadas serán expedidas en los folios referidos en el artículo 36 de este reglamento.

Artículo 44.- Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Utilizarse dentro de un procedimiento sancionador por alguna de las partes.

Artículo 45.- Las actas levantadas cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento, serán integradas en copia certificada a los correspondientes expedientes. Los originales permanecerán en el archivo que deberá llevar el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 46.- Cuando se expida copia certificada se asentará una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 47.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerenglonarse.

TERCERO. Este Consejo General abroga el "Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes" emitido por este Consejo General en fecha treinta de junio de dos

mil quince mediante el acuerdo identificado con el número CG-R-14/15.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día seis de julio de dos mil diecisiete. CONSTE.-

CONSEJERO PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES".

Reunidos en Sesión Extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución*